



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL ORAL: 222/20-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/1226/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **222/2020-16-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la **Fiscalía**, en contra del auto de apertura de cuatro de septiembre de dos mil veinte, **RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES, CONSISTENTES EN EL PODER GENERAL *****DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE; EL REPORTE DE SINIESTRO DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL TICKET CORTE Z NÚMERO ***** DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL TICKET NUMERO ***** DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE ; y,**

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Fiscalía formuló imputación a *********, por los delitos de **ROBO CALIFICADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA**, y se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

2.- El nueve de octubre de dos mil diecinueve, se dictó auto de vinculación a proceso en contra de ********* por los delitos de **ROBO CALIFICADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA** en agravio el primero de ellos de *********, y el segundo en agravio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de *****, fijándose dos meses de plazo de cierre de investigación.

3.- Consecuentemente, el veinte de enero de dos mil veinte, la Fiscalía formuló acusación a *****, por los delitos de **ROBO CALIFICADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA** en agravio el primero de ellos de *****, y el segundo en agravio de *****

4.- Por lo anterior, y dada la pandemia que mundialmente prevalece debido al SARS-COV-2 “COVID 2019” en fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia intermedia en la cual se **EXCLUYERON A LA FISCALÍA LAS PRUEBAS**

3+DOCUMENTALES, CONSISTENTES EN EL PODER GENERAL ***DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE; EL REPORTE DE SINIESTRO DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL TICKET CORTE Z NÚMERO ***** DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL TICKET NUMERO ***** DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE,** y se emitió el correspondiente al auto de apertura a juicio oral.

5.- Mediante escritos de nueve de septiembre de dos mil veinte, la Fiscalía interpuso el recurso de **APELACIÓN** en contra del auto de cuatro de septiembre de dos mil veinte, **RELATIVA A LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES, CONSISTENTES EN EL PODER GENERAL *****DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE; EL REPORTE DE SINIESTRO DE**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL ORAL: 222/20-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/1226/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL TICKET CORTE Z NÚMERO *** DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL TICKET NUMERO ***** DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

6.- El dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico, el acusado y su Defensa Particular, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

7.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

Esta Sala escuchó a la recurrente, Fiscalía LICENCIADA FABIOLA VAZQUEZ BALDIN, quien dijo: “en este asunto en particular no deseo hacer ningún alegato aclaratorio, solamente se tome en cuenta el escrito de agravios presentado por la Fiscalía, a efecto de que se admitan los medios probatorios.”

¹ **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

A la Defensa Particular LICENCIADO

*********, quien manifiesta: *“toda vez que también esta defensa hizo valer su derecho de contestar agravios, únicamente se tomen en consideración al momento de sea resuelto el presente asunto.”*

El imputado *****, quien dijo: *“No deseo manifestar nada al respecto”*

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del Asesor Jurídico, y de la Defensa Particular y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA.- Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII² de la Constitución Política del Estado de

² **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 222/20-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/1226/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶, y 37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento; así como los artículos 2¹⁴, 7¹⁵, 24¹⁶ y 132 fracción VII¹⁷ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁴ Artículo 2. Ámbito de aplicación Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.-

La Fiscalía especializada contra el secuestro y la extorsión, interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra del auto dictado el cuatro de septiembre de dos mil veinte, en audiencia intermedia en la cual se **EXCLUYERON PRUEBAS DOCUMENTALES, CONSISTENTES EN EL PODER GENERAL *****DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS**

de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

¹⁵ Artículo 7. Coordinación interinstitucional Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

¹⁶ Artículo 24. Jueces de Ejecución El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

¹⁷ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL ORAL: 222/20-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/1226/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

MIL DIECISIETE; EL REPORTE DE SINIESTRO DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL TICKET CORTE Z NÚMERO *** DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL TICKET NUMERO ***** DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE,** al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción XI del artículo 467 antes señalado.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día siete de septiembre de dos mil veinte, y feneció el nueve del mismo mes y año, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser la Fiscalía quien interpuso el correspondiente recurso de apelación, se encuentra legitimada para interponerlo.

IV.- RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

*“Este juzgador está obligado a garantizar un debido proceso cuando la defensa no se pronuncia por cuanto a la exclusión de ningún medio de prueba, más con la facultad que me otorga lógicamente el numeral 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y también para el efecto de que no se vicie este procedimiento penal pues en ese momento la Fiscal lo sabe porque es la segunda audiencia donde llevamos una audiencia intermedia y realiza el mismo hierro, porque al ofrecer el poder general con número *****señala que este será incorporado por un testigo idóneo, es decir, quien sería un testigo idóneo? En la acusación se debió haber establecido porque testigo se tiene que*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*introducir a juicio este medio de prueba, porque obviamente si hablamos de testigo idóneo podría ser el que la Fiscalía escoja y que incluso pueda estar en el público y ella considerar que ese es su testigo idóneo lo que rompe lógicamente lo que sería el debido proceso, por lo tanto, por cuanto ese poder general, el reporte de siniestro, así como también los dos tickets Z con número ***** y ***** , se le corre a la Fiscal en este momento vista para que se pronuncie por cuanto a esta circunstancia en la inteligencia de que en caso de que no lo haga, este juzgador procederá a la exclusión respectiva.*

Fiscal.- *Tal como lo enuncia en mi escrito de acusación respecto a la incorporación de las documentales, la representación social efectivamente manifestó que serán incorporadas mediante testigo idóneo sin embargo, la representación social considera que no vulnera ningún derecho fundamental toda vez que es bien sabido y tal como lo establece el ordenamiento del Código Nacional, que las documentales serán incorporadas precisamente mediante los testigos o peritos que hayan sido ofertadas en el escrito de acusación, no así por cuanto a algún otro que no esté ofrecido, sin embargo, respecto al poder general que he mencionado y que se está ofertando y que incluso la defensa no ha hecho manifestación para poder excluir, esos documentales, respecto al poder, este será incorporado a través del deposado de la licenciada ***** , considerando que precisamente.*

Juez.- *Fiscal no le di la oportunidad para que subsanara su omisión que deviene de la presentación de la acusación, únicamente para que se pronunciara, yo hice la aclaración en el sentido de que usted se pronuncie en relación a un desistimiento, lógicamente o bien este juzgador se pronuncia por cuanto alguna exclusión.*

Fiscal.- *No me voy a desistir de ninguna de mis documentales.*

Asesor Jurídico Particular.- *Ninguna Señoría.*

Defensa Particular.- *Ninguna Señoría, resuelva conforme a derecho.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

9

TOCA PENAL ORAL: 222/20-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/1226/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*Juez.- En ese tenor, este juzgador procede a excluir los medios de prueba relativos a las pruebas documentales consistentes en el poder general *****el reporte de siniestro, el corte Z número ***** el ticket número ***** , tomando en consideración, precisamente, que incluso para poder realizar cualquier ejercicio de refresco de memoria, evidenciar o superar contradicción, pues lógicamente debe de ser con el testigo que emitió ese documento, o que participó en ese documento, y si hablamos de un testigo idóneo pues no podríamos saber quién podría ser aun cuando la fiscal tenía todos los elementos para poder establecer, verbigracia, está estableciendo el reporte de siniestro de *****y ni tan siquiera fue ofrecido como testigo para que este acudiera a juicio a hablar de ese reporte de siniestro y en determinado momento lo incorporara, luego entonces, porque medio será incorporado ese documento, pues obviamente no está justificado por parte de la Fiscal y como ya me pronuncie, es la segunda vez para con este Juzgador, que la fiscal nuevamente incurre en este error en el sentido de establecer un testigo idóneo cuando la ley es bien clara, incluso ella lo acaba de señalar en el sentido de que debe de ser por el testigo o perito que vaya a declarar en juicio, no le habla de un testigo idóneo, por lo tanto ha lugar a la exclusión de esos medios de prueba, para los efectos legales a que haya lugar"*

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.- Analizado y examinado el auto de cuatro de septiembre de dos mil veinte, **RELATIVA A LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES, CONSISTENTES EN EL PODER GENERAL *****DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE; EL REPORTE DE SINIESTRO DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL TICKET CORTE Z NÚMERO ***** DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL TICKET NUMERO ***** DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE,** en confrontación con los agravios esgrimidos por la impugnante Fiscalía Especializada, incluyendo los agravios, esta Sala los considera **INFUNDADOS en atención a las siguientes consideraciones:**

*“...Como **agravio** señala la recurrente la inexacta aplicación de los preceptos constitucionales: La inexacta aplicación de los preceptos legales 6, 99, 100, 105, 109 fracción XIV, 346, 356, 35, 280 y 383 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

Señalando que es infundado por parte del Juzgador realizar dicho razonamiento, pues no se vulnera el derecho a la certeza jurídica, pues evidentemente las documentales serían incorporadas por los testigos que fueron



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL ORAL: 222/20-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/1226/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

ofertados en la propia audiencia, por lo que al tener la defensa copia de la carpeta de investigación y del descubrimiento probatorio, no vulnera ningún derecho, señalando que el juzgador no puede ser parte en el proceso, máxime que no hubo manifestación alguna respecto a la exclusión de las documentales ofertadas, y que el mismo no puede asumir postura alguna en el ejercicio del derecho en relación a las pruebas, contrariando el principio de imparcialidad.

Agregando la recurrente que el Juzgador le dio la voz a la misma, para el efecto de sanear, pese a que no se trata de un vicio formal ni de fondo, por lo que a consideración de la apelante el A quo se excedió en sus facultades vulnerando los derechos de la víctima.

Continua manifestando la recurrente que si bien los numerales 380 y 383 del Código Nacional de procedimientos penales, señalan que los documentos serán incorporados por los testigos o peritos, sin embargo no se establece con quien deberán ser incorporados.

Por lo tanto no se actualiza ninguna de la causa de exclusión de medios probatorios..."

Al respecto, debe decirse que dicho agravio es infundado, ello tomando en consideración que a criterio de esta Alzada, de ninguna manera se ha violado el principio de contradicción que señala la Fiscalía, pues señala que se aplicó inexactamente el artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues el principio de contradicción exige que las partes puedan conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte. Este principio funge como pieza clave para el correcto desarrollo del proceso, pues por un lado, garantiza el derecho de las partes a concurrir al proceso

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en igualdad de armas y, por otra, permite al juzgador apreciar de forma clara los elementos de prueba y los argumentos que, de forma oral, exponen las partes. Desprendiéndose de la audiencia intermedia, que las partes tuvieron expedito su derecho, haciéndolo valer debidamente, pues hicieron sus respectivos descubrimientos probatorios, y ofrecieron las pruebas que a su derecho consideraron, en consecuencia no existe violación alguna al respecto.

Sin que se advierte que se haya violentado el numeral 99 que refiere, pues no se desprende la existencia de algún defecto formal capaz de ser saneado, por lo que el A quo no estaba obligado a sanear lo que no tiene vicio o defecto formal, y en todo caso, han quedado convalidados, pues no hubo manifestación al respecto, por lo que tampoco se ha violentado el numeral 100 de Código Adjetivo nacional de la materia.

No existe inexacta aplicación a los artículos 105 y 109 fracción XIV, pues en todo momento se reconocieron como sujetos del procedimiento penal a la víctima u ofendido, al Asesor jurídico, al imputado su defensor, al ministerio público y al Órgano Jurisdiccional entre otros, por lo que tampoco se ha violentado dicho numeral, tocante al artículo 109 fracción XIV, tampoco se violentó, pues en todo caso la víctima u ofendido por conducto de su asesor jurídico, estuvo en plena facultad de ofrecer los elementos probatorios que a su derecho correspondía, sin que en el caso particular, lo hicieran valer.

Con relación al numeral 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales que la Fiscalía, en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL ORAL: 222/20-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/1226/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

ningún momento se limitó a la Fiscalía para ofrecer los libremente las pruebas que a su derecho consideró, siempre y cuando fueran incorporadas de conformidad con el Código Nacional en mención, es decir para que se le admitiera prueba alguna lo debió haber hecho de acuerdo a los lineamientos señalados por le Ley Adjetiva nacional de la materia, y hasta este momento, no se advierte violación a dicho numeral.

Con relación al numeral 280 que menciona la Fiscalía, tampoco este Órgano Colegiado considera que se haya violentado en su aplicación, pues el mismo se refiere al reconocimiento de objeto, pues en esta etapa procesal, no existe la posibilidad de que se de algún reconocimiento sobre algún objeto.

Es **INFUNDADO**, cuando la Fiscalía, señala que no se vulnera la certeza jurídica, ello es así en razón de que el numeral 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que, previa su incorporación a juicio, los documentos, objetos y otros elementos de convicción deben ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, porque sólo pueden ser traídos a juicio si han sido previamente acreditados. En congruencia con esta disposición, en el sistema penal acusatorio esos instrumentos, por sí solos, no son idóneos para dar cuenta de su origen y naturaleza, sino que deben acreditarse **mediante el reconocimiento de quienes participaron en su elaboración o localización, a fin de que sean incorporados al juicio como pruebas válidas y el órgano jurisdiccional pueda tomarlos en**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración. En este sentido, la parte que desee incorporar al juicio un documento u objeto, debe seguir los siguientes pasos: **1) elegir a un testigo o perito que los reconozca, como podría ser la persona o agente policiaco que localizó el primero o quien participó en la elaboración del segundo, por ejemplo, el perito que rindió el dictamen;** 2) una vez que el testigo o perito narre los hechos que le constan y los relacionados con el objeto o documento, éste le debe ser mostrado para que lo reconozca, es decir, para que lo acredite; 3) al momento de la acreditación del instrumento respectivo, el deponente debe expresar los motivos por los cuales lo reconoce; 4) posteriormente, el objeto o documento debe ser mostrado a la contraria; y, 5) hecho lo anterior, previa solicitud expresa de la parte interesada, el medio de convicción relativo puede incorporarse al juicio; por ende, hasta este momento constituye una prueba válida que el Juzgador podrá valorar en su oportunidad. Por lo tanto al no haber señalado la Fiscalía que perito o que testigo en específico debía incorporar los documentos en mención, el A quo, estuvo en lo correcto, pues evidentemente se estaba violando el principio de certeza jurídica en agravio del imputado.

No le asiste la razón a la apelante cuando refiere que el Juzgador le dio la voz a la misma para sanear vicios formales, pues de la transcripción de la misma es evidente que el Juzgador literalmente le dice a la Fiscalía: *“Fiscal no le di la oportunidad para que subsanara su omisión que deviene de la presentación de la acusación, únicamente para que se pronuncie, yo*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL ORAL: 222/20-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/1226/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

hice la aclaración en el sentido de que usted se pronuncie en relación a un desistimiento, lógicamente o bien este juzgador se pronuncia por cuanto alguna exclusión.” Sin que esta Sala advierta que existieran vicios formales que sanear, en todo caso, la deficiencia de la ahora recurrente es de fondo, pues incide directamente en la incorporación de los documentos que le fueron excluidos, y como tal dicha deficiencia de fondo, no es susceptible de ser subsanada en la audiencia intermedia.

Es importante señalar que la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, permite **salvaguardar** los **derechos** del inculpado cuya defensa se haya realizado en forma deficiente o nula, pues esta figura obliga al **Juez** a analizar de oficio las posibles violaciones de **derechos fundamentales**, por lo tanto el A quo, estuvo en lo correcto al excluir las documentales que pretendía incorporar la Fiscalía, ello en atención a que no obstante y cuando le otorgó la palabra a la defensa particular al respecto, esta no manifestó nada, sin que ello se puede interpretar como una deficiencia en la estrategia, en consecuencia, el A quo, a consideración de esta Alzada, actuó acertadamente al actuar en consecuencia, en protección a los derechos fundamentales del imputado y haber excluido las pruebas documentales que la Fiscalía pretendía incluir, por lo que tampoco se advierte violación al numeral 383 en correlación con el 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo las relatadas consideraciones ante lo infundado de los agravios de la Fiscalía y en términos del numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al no poder ir esta Alzada más allá de los límites del recurso, lo procedente es **CONFIRMAR**, la resolución dictada en audiencia intermedia de cuatro de septiembre de dos mil veinte, relativa **A LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES, CONSISTENTES EN EL PODER GENERAL *****DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE; EL REPORTE DE SINIESTRO DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL TICKET CORTE Z NÚMERO ***** DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL TICKET NÚMERO ***** DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/1226/2019**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.– SE CONFIRMA la resolución dictada en audiencia intermedia de cuatro de septiembre de dos mil veinte, relativa **A LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES, CONSISTENTES EN EL**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL ORAL: 222/20-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/1226/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER GENERAL ***DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE; EL REPORTE DE SINIESTRO DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL TICKET CORTE Z NÚMERO ***** DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL TICKET NÚMERO ***** DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE,** por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/1226/2019**.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, la parte ofendida ante su incomparecencia, se instruye se haga de manera personal, en términos de la Ley General de Víctimas.

TERCERO.- Una vez hecha la transcripción, engrósese la presente resolución a la toca respectiva.

CUARTO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento a la Juez de la causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada ELDA FLORES LEÓN**, y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrantes por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre del dos mil veinte, y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, presidente y ponente en el presente asunto. -
CONSTE.

NCO/lgoc/ljcm.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **222/2020-16-OP**, de la Carpeta Penal de **JC/1226/2019**. Conste.-